

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 354)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores a 20 pesetas por hectómetro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectómetro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por idem id. id., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado: por idem id. id., 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, a tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con

cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará a dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente a la exportación.

2.º Cuando se destinen a fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán a la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente a la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 a 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes com-

puestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos a la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente a la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el reglamento.

Art. 9.º Se autoriza a los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten a nombre de todos sus convecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose a recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alam-

biques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrá derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 20 pesetas por cada hectómetro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 20 pesetas por hectómetro de líquido reducido a los 95º centesimales, ó de 7'50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes a los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior a 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, a razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con al-

cohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardien-

tes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de Instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora

de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las diez pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por

100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho. —YO EL REY. — El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 347.)

CONGRESO

Sesión del día 18.

Abrese sesión 3'25 tarde, presidencia Dato.

Varios diputados dirigen ruegos.

Sr. Puig y Cadafalch explana interpelación sobre Instrucción; censura Ministro no cumplió promesas hizo; censura no háyase invertido cantidad 250.000 pesetas incluyóse presupuesto adquirir material escuela Ingenieros; también censura no háyase presentado ley regulación exportación antigüedades.

Ministro Instrucción contéstale; manifiesta ateniéndose disposiciones vigentes; termina demostrando Estado gasta más en Barcelona atenciones enseñanza.

Sr. Cadafalch rectifica.

Suspéndese.

Orden dia.—Se aprueban en definitiva pensiones viuda práctico Quesada, teniente Hontoria y otro carreteras.

Congreso reúnese secciones.

Reanúdase.

Sigue discusión comunicaciones marítimas.

Sr. Bugallal aplaza contestar señor Gasset hasta éste regrese.

Sr. Zulueta alusiones; defiende necesidad crear marina mercante; analizó medios contamos realizar comercio barcos españoles; termina pareciéndole Comisión exige demasiado respecto velocidad para buques mixtos.

Suspéndese.

Léense varios dictámenes comisión mixta.

Levántase á las 7'25.

SENADO

Sesión del día 18.

Abrese sesión 3'45, preside Azcárraga.

Sr. Echevarria dirige ruegos.

Sr. C
grava
Orde
Fomen
Cons
randa.
Cont
Proc
artículo
Vari
mienda
desecha
Suspe
Léens
Sr. B
gente.
Léens
Sr. G
Preside
midad c
Sr. B
declarac
importa
gresos.
Tóma
Leván

MIN

Ilmo.
la Comis
sejo de
truido p
con obje
epígrafe
dustrial
Abril de
tributaci
dicho Al
mismo el
«Excm
nente de
do el exp
del cual
siguiente
Que el
tarifa 3.
tribución
de 1896,
virtud d
Septiem
la cuota
los alqui
ca, cualq
motor:
Que p
ciembre
adicionó
nota, do
dueños ó
arrendas
lada en
cada 75
desarroll
na recep
Que po
Abril de
grafe 373
la contrit
jetos los
aprovech
fuerza m
por si ó
miento.
Que las
ma Real c

Sr. Concas otro sobre impuesto grava aceite.

Orden día. — Sigue presupuesto Fomento.

Consumo tercer turno Sr. Miranda.

Contesta Ministro.

Procédese deliberar capítulos y artículos.

Varios Senadores apoyan enmiendas que retiran, siendo otras desechadas.

Suspéndese.

Léense dictámenes presupuestos.

Sr. Buen opónese declárese urgente.

Léense artículos reglamento.

Sr. Groizard pide consideración Presidencia acuérdesse de conformidad con lo propuesto.

Sr. Buen manifiesta no procede declaración urgencia asunto tan importante como presupuesto ingresos.

Tómase el acuerdo.

Levántase 8⁵.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de armonizar la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.^a de industrial con la Real orden de 25 de Abril de 1904, que fijó la forma de tributación de los saltos de agua, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, respecto del cual es de interés consignar los siguientes datos:

Que el epígrafe núm. 373 de la tarifa 3.^a del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, tal como fué publicado por virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, determinaba la cuota que habrían de satisfacer los alquiladores de fuerza mecánica, cualquiera que fuere la clase de motor:

Que por Real orden de 9 de Diciembre del mismo año 1901 se adicionó dicho epígrafe con una nota, donde se expresaba que los dueños de saltos de agua que los arrendasen pagarían la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilogrametros que el agua desarrollase en la turbina ó máquina receptora:

Que por otra Real orden de 24 de Abril de 1904, y sin aludir al epígrafe 373 ni á su nota, se determinó la contribución á que quedaban sujetos los concesionarios de saltos ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotasen por sí ó los cedían en arrendamiento.

Que las disposiciones de esa última Real orden fueron reproducidas

al frente de la tarifa 3.^a en la nueva edición de 13 de Julio de 1906 y el epígrafe 373 se transcribió también con la nota á él adicionada en 9 de Diciembre de 1901, sin duda por no haber sido objeto de derogación especial.

Que estimando vigente dicha nota, la Delegación de Hacienda de Valladolid ha creído que los acumuladores de saltos de agua están sometidos á dos tributos, uno como alquiladores de fuerza mecánica mencionados en la nota del epígrafe 373, y otro como concesionarios comprendidos en la repetida Real orden de 1904:

Que noticiosa del caso la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha promovido el actual expediente para que se declare: 1.^o, que la Real orden de 25 de Abril de 1904 dejó sin efecto la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.^a en lo relativo á los dueños de saltos de agua que los arrienden, por ser incompatible la cuota que esa nota especial señala con la forma de tributar los saltos de agua arrendados ó no, que establecen las notas generales que encabezan la tarifa, en virtud de dicha Real orden; y 2.^o, que en las nuevas adiciones oficiales que se hagan de la tarifa se consigne la supresión de dicha nota, redactando el epígrafe 373 del siguiente modo: «Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase de motor, vapor, gas, etc., 17 pesetas.—NOTA. Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.» Además, el Centro directivo entiende que procede declarar nulos los expedientes instruidos, cualquiera que sea su estado, como no se aquietase á lo expuesto, y devolver á los interesados que lo soliciten las cantidades que hayan ingresado como alquiladores de fuerza siempre que tributaran debidamente con el recargo impuesto á las industrias adicionadas por motor hidráulico; y

Que con Real orden de 31 de Octubre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que si bien cada industria está sometida á un tributo distinto; aun cuando dos ó más de ellas sean ejercidas por una sola persona, este principio, formulado en el art. 22 del Reglamento, impide, bien examinado, que sobre una sola industria puedan exigirse diversas cuotas:

Considerando, por lo tanto, que los concesionarios de saltos de agua, sujetos en todo caso á la contribución que les fué discernida por la Real orden de 25 de Abril de 1904, no deben satisfacer además, cuando celebran contratos de arrendamiento, la cuota establecida para los

alquiladores en la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.^a; y

Considerando que en este sentido de justicia fiscal se inspira la propuesta del Centro directivo;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver como propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 347).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Sección de Administración.

Determinando la escritura de fundación de una Obra pía en el pueblo de Quincoces, debida á la memoria de D. Gabriel Vadillo Largacha, que habiendo fondos disponibles se dote con 100 ducados á la huérfana deuda de los Vadillos, y en su defecto, á la que reuniendo la condición de tal huérfana sea más pobre é hija de vecino de dicho pueblo; y próxima á realizarse la cantidad necesaria para cubrir la dote, esta Junta acuerda hacer este llamamiento á todas las que se consideren con derecho á obtenerla, acreditándolo dentro de 20 días, bajo instancia en forma, á la que deberán unir las preferidas, documento á justificar el parentesco con el fundador y las demás condiciones expresadas, y las no parientes, su naturaleza, orfandad, pobreza y buena conducta, siendo indispensable, en ambos casos, que las aspirantes permanezcan solteras cuando promuevan sus solicitudes.

Burgos 17 de Diciembre de 1908.—El Gobernador Presidente, José M.^a Caballero.—P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama del día 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Contestando consulta un Presidente Junta provincial, digo lo siguiente: La cualidad de elector de Compromisarios llamados votar los Senadores requerida en los contribuyentes que hayan de formar el grupo segundo de los del art. 33 de la ley Electoral de 1907, ha de resultar del exámen necesario por las Juntas municipales de las listas vigentes como definitivas para la elección Senatorial que existen en los Ayuntamientos, de las cuales deben obtenerse al objeto copias au-

torizadas. La de mayores contribuyentes y cuantos no consten en el Censo, han de fundarse en datos oficiales. El edicto á que se refiere el párrafo 1.^o de la regla 2.^a de la Real orden de 30 de Noviembre, solamente debe publicarse cuando en el municipio no existan electores de las respectivas categorías y no constan en el Censo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales del Censo de la provincia.

Burgos 18 de Diciembre de 1908.—El Presidente, Ambrosio Tapia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión del día 28 de Agosto de 1908.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública y hora de las cinco de su tarde á sesión ordinaria en el despacho del Sr. Gobernador civil D. José M.^a Caballero, bajo su presidencia y con asistencia de los vocales Sres. Villarejo, Seisedos, Marquez, Inspector de 1.^a enseñanza, Martínez Hernando, Arquitecto provincial y Sra. D.^a Encarnación García, se leyó el acta de la anterior, quedando aprobada.

El Sr. Gobernador hizo la presentación oficial á la Junta del señor Secretario D. Julián Lacalle Gómez, nombrado en virtud de Real orden de 13 de Julio último, en virtud de oposición y manifestando que le había dado posesión con fecha 12 del corriente, quedando enterada la referida Junta.

Seguidamente y pasándose por Secretaría á dar cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, se formularon los acuerdos que á continuación se expresan:

Ordenar al Presidente de la Junta local de 1.^a enseñanza de Villanueva de Gumiél, que mientras tanto se atiende á la petición para la enajenación de una pequeña casa que posee el Ayuntamiento, se provea de casa á la señora maestra D.^a María Cruz Mediavilla.

Pasar á informe del Sr. Inspector la contestación al pliego de cargos formulado por el maestro de Villanueva de Gumiél D. Félix García Pardo en la queja dada contra el mismo por la Junta local del referido pueblo.

Remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública los expedientes originales con los informes de los Sres. Médicos é Inspector sobre dispensa de defecto físico de los maestros D. Severiano Vivar y D.^a Dominica Antón, de Castellanos de Castro y Villanueva de Argañó, respectivamente.

Remitir el pliego de cargos para que conteste en el término de quinto día al maestro de Villanueva de Gumiél D. Julián Revuelta, en

la queja formulada contra el mismo por la Junta local del pueblo.

Trascribir para informe de la Junta provincial de Beneficencia del Ayuntamiento de Aguas Cándidas, en la que solicita se le manifieste si los gastos de enlucido de la casa habitación escuela han de ser por cuenta del Ayuntamiento ó de la Junta administrativa, por pertenecer dicha casa á la obra pía fundada por D. Pedro Mata García.

Ordenar á la maestra de Quintanaopio D.^a Atanasia Pascual que el día 1.^o de Septiembre se ponga al frente de la enseñanza sin excusa ni pretexto de ninguna clase.

Quedar enterada de haberse ausentado por doce días la Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras, quedando encargada de la Dirección la profesora D.^a Encarnación García.

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente de la maestra de Sotillo de Rioja D.^a Lucia Diez.

Trasladar al Alcalde y maestro de Torrepedre la Real orden é informe del Consejo de Instrucción pública en el expediente de queja contra el maestro D. Eleuterio Miera.

Asimismo quedó enterada de la queja formulada contra el maestro de Torrepedre D. Eleuterio Miera en vista de la resolución anterior.

Quedar enterada de que el maestro que fué de Mazueco de Lara D. Pablo Ruano ha tomado posesión de otra escuela.

Comunicar al Alcalde de Villalba de Duero que de los antecedentes que obran en Secretaría, D. Rufino García, maestro sustituido, no ha cumplido la edad de 60 años.

Ordenar á los Alcaldes de Quintanarroz y Modubar de la Emparedada para que á la mayor brevedad posible hagan las obras necesarias en las casas habitaciones escuelas, á fin de que la enseñanza no se encuentre abandonada.

Asimismo se acordó que por los Sres. Médicos D. Marcial Martínez Hernando y D. Mariano Lostau sea reconocida la maestra de Santa María del Campo D.^a Carolina Revilla para los efectos del expediente de sustitución incoado por la misma.

En la moción de Secretaría pidiendo se anuncien vacantes las dos plazas de Auxiliares; la Junta acordó dirigirse respetuosamente al ilustrísimo Sr. Subsecretario de Instrucción pública, á fin de que se digne resolver si procede sostener la actual plantilla y anunciar sin demora ambas plazas por ser necesarias para la buena marcha administrativa de dicha Secretaría.

Que quede sobre la mesa y se de cuenta en la próxima reunión de la solicitud del maestro del barrio de San Pedro de la Fuente D. Pedro Garrido Ayala.

Y por último, dada cuenta del anuncio inserto en el Boletín ofi-

cial, número 168, correspondiente al día 20 de Agosto del corriente, para la provisión en concepto de interinidad de varias escuelas vacantes en esta provincia, la Junta provincial acordó nombrar á doña Julita Tejada Sedano para la escuela pública de Valderías; á D. Benedicto Varona, para la de Zarzosa de Riopisuerga; á D. Pablo de María Navas, para la de Peñalba de Castro; á D. Mariano Martín Pérez, para la de Monasterio de Rodilla; á D.^a Catalina Bragado para la de Villoviado; á D.^a Macrina Valentin Ortega, para la de Mozoncillo de Juarros; á D. Florentino Nebreda, para la de Tejada; á D. Segundo Rodríguez, para la de Quintanaortuño; á D. Luis Pérez Saiz, para la de Bañuelos de Bureba; á D. Gabino Hernando, para la de Casanova; á D. Justiniano Martínez, para la de Santa María Ribarredonda; á don Andrés Emilio Rubio, para la de San Andrés de Montearados; á don Angel Peña y López, para la de Pereda; á D. Dionisio Pérez González, para la de Ogueta; á D. Manuel Saiz Miera, para la de Castildelgado; á D. Cayo Burgos Calvo, para la de Rucandio; á D. Salvador Munguía, para la de San Clemente del Valle; á D. Cayo Torres García, para la de Huéspeda; á D.^a Ana Rivas Esteban, para la de Quintanas de Valdelucio; á D. Saturnino González Amo, para la de Cerratón de Juarros; á D. Mauricio de la Iglesia, para la de Tosantos; á D. Pedro Molinero Pérez, para la de Monasterio de la Sierra.

Quedar sin escuela por estar adjudicadas las que solicitan, D. Antonio Puente, D. Lucinio de Santiago, D.^a Julia Galván, D. Benito Tapia y Tapia y D. Miguel Fernández y Martínez.

Excluidos D. Alejandro Ayuso Temiño por haberse recibido la solicitud fuera de plazo, y D. Agapito de la Iglesia por estar regentando escuela interinamente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las seis y media, de lo cual yo el Secretario certifico.—Julian Lacalle y Gómez.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de la zonas de Belorado, Roa, tercera de Burgos, Villadiego, Lerma, Castrogeriz y Aranda para la liquidación del cuarto trimestre del ejercicio actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y tercer trimestre del impuesto de Utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los

anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo que firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 18 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Vicente J. Calatayud.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, P. I., Antonio López.

Providencias Judiciales

Gumiel de Hizán.

D. Fermin Ruiz Esteban, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado municipal de mi cargo, á instancia de D. Pelegrin Alcalde Sardino, casado, mayor de edad, la brador, vecino de esta villa, contra D.^a Petra González Escolar, viuda, de la misma vecindad, sobre pago de 29'70 pesetas, se sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Una tierra en este término y pago de Fuente la Calva, de una fanega y seis celemines, tasada en 15 pesetas.

Otra á Ribota, de id., en 10.

Otra á la Cuesta de Ribota, de tres celemines, en 3.

Otra á Rascaviejas, de una fanega y cuatro celemines, en 15.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 31 de Diciembre, á las once de la mañana, donde deberán concurrir los licitadores, haciendo presentación de la cédula personal y del importe del 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas que se hicieren, y se consigna además que por no haber títulos de propiedad se hace la subasta con sujeción á lo dispuesto en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y cuyas posturas que hicieren habrán

de cubrir las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Gumiel de Hizán á 3 de Diciembre de 1908.—Fermin Ruiz.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Ignacio Contreras.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valluércanes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los todos artículos de consumo que se han de expender en este distrito en el próximo año de 1909 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial los días 23 y 31 del actual, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Valluércanes 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Guillermo Caño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Nebreda para los días 24 y 31, á las once.

Anuncios Particulares

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 3

SELLOS DE FRANQUICIA POSTAL

para Alcaldías, Juzgados municipales, de primera instancia, Juntas locales de Reformas sociales y municipales del Censo, Registradores, Notarios, etc., con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre último, estrictamente ajustados al modelo oficial publicado en la Gaceta del 29 del mismo mes, se venden en Burgos en la librería de Hijos de Santiago Rodríguez, Pasaje de la Flora, 12. 10

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 4

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 3

Cueros de buey.

Se compran y pagan como siempre á los mejores precios en la fábrica y almacén de curtidos de *Dorronsoro é Hijos*.

PALOMA, 29.—BURGOS 4-15

Imprenta de la Diputación Provincial.